



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de agosto de 2022  
C-142-22

Coronel  
**Abdiel A. Solís Pérez**  
Director General del  
Benemérito Cuerpo de Bomberos  
de la República de Panamá (BCBRP)  
Ciudad.

**Ref.: Validez o legalidad de un convenio interinstitucional frente a un reglamento.**

Señor Director General:

Por este medio damos respuesta a su Nota-DG-BCBRP-0830-2022, por medio de la cual consultó a esta Procuraduría sobre: “... *la prevalencia o no de (sic) Convenio Interinstitucional firmado entre el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sobre el Reglamento de Gas Licuado de Petróleos de la República de Panamá...*”

Concretamente, consulta lo siguiente:

“1. ¿Prevalece un Convenio sobre un Reglamento? O en su defecto, ¿es el Reglamento el que prevalece sobre el Convenio?” (SIC)

Este Despacho observa que su consulta se fundamenta en la emisión, por parte de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) de la Resolución No. 060-16 de 19 de octubre de 2016 “*Por medio de la cual se aprueba el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo de la República de Panamá*”; y la posterior celebración de un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (BCBRP), el 6 de febrero de 2020, el cual fue suscrito por la Ministra del MIVIOT, Inés M. Samudio y el Sub-Director del BCBRP, encargado de la Dirección General, Gabriel Isaza, siendo refrendado por el Contralor General de la República, Gerardo Solís, el 18 de junio de 2020.

Al respecto debemos expresarle que si bien a la Procuraduría de la Administración, de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, le corresponde servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto, emitir un juicio de valor o un pronunciamiento prejudicial sobre la validez de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, como lo son la Resolución de la JTIA y el Convenio de Cooperación Interinstitucional en los que se fundamenta su consulta, sería transgredir los límites que nos impone la ley por ser ello una actuación que compete privativamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial, por lo que las consideraciones que fundamentan nuestra opinión se refieren únicamente a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia objeto de consulta y **no sobre los actos administrativos señalados.**

Nuestra opinión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

## **I. Aspectos Generales**

De manera inicial, consideramos importante destacar en nuestro análisis jurídico, que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.”*

Seguidamente, el artículo 18 instituye el principio de legalidad, el cual, en términos generales establece que los particulares pueden llevar a cabo todo lo que no se encuentra prohibido, mientras que los servidores públicos únicamente pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresa y legalmente facultados. Veamos:

**“ARTICULO 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 *“Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”*, establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas deben llevarse a cabo con apego al principio de estricta legalidad, de la siguiente manera:

**“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán** con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, **sin menoscabo del debido proceso legal**, con objetividad y **con apego al principio de estricta legalidad**. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.  
...”

Adicionalmente, el artículo 36 de la misma ley, indica que *“Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”*

(Resalta el Despacho)

Aunado a lo anterior, el artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000 define el acto administrativo y los elementos que debe reunir para su validez.

**“Artículo 201.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. *Acto administrativo.* Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

**Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales:** competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; **objeto, el cual debe ser lícito** y físicamente posible; **finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico** y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.” (Resalta el Despacho)

De acuerdo con las disposiciones referidas, **la validez de un acto administrativo depende, entre otros aspectos, de que al momento de su emisión, se respete y cumpla con lo establecido en las normas jurídicas vigentes en la materia de que se trate.**

## **II. Disposiciones especiales**

### **A. Emisión de Reglamentos por parte de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA)**

En cuanto a la emisión de reglamentos técnicos por parte de la JTIA podemos indicar lo siguiente:

#### **• Atribuciones de la JTIA**

Mediante el artículo 11 de la Ley N° 15 de enero de 1959 <sup>1</sup> “*por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura*”, se crea la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), la cual se encuentra conformada por 7 miembros con sus respectivos suplentes, de la siguiente manera:

“Artículo 11. Créase para los fines de esta Ley, una Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, compuesta por siete (7) miembros principales y sendos suplentes, quienes serán Ingenieros o Arquitectos idóneos así:

a) El Presidente que lo será el Presidente de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, quien tendrá por Suplente al Secretario General de dicha Sociedad;

b) Un principal y su respectivo suplente, en representación del Ministerio de Obras Públicas, nombrado por el Órgano Ejecutivo;

c) Un principal y su respectivo suplente, que serán profesores representantes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Panamá y escogidos por esta facultad<sup>2</sup>;

d) Un principal y su respectivo suplente, que serán profesores representantes de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá y escogidos por esta facultad;

e) Tres (3) miembros principales y sus suplentes de la Sociedad Panameña de Ingenieros y arquitectos y deberán pertenecer, respectivamente, a cada uno de los Colegios que la forman.

...”

Seguidamente, el artículo 12 establece cuáles son las atribuciones de la JTIA, de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Ha sido modificada por la Ley N° 53 de 4 de febrero de 1963 (G.O. 14,811).

<sup>2</sup> En la actualidad Universidad Tecnológica de Panamá, ver Ley N° 18 del 13 de agosto de 1981 y Ley N° 17 del 9 de octubre de 1984.

“Artículo 12. **Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las que esta Ley les consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Órgano Ejecutivo les confiera.**

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley.
- b) Aplicar las sanciones que le corresponda a los infractores de las presentes disposiciones, y gestionar ante las autoridades competentes para que apliquen las de su incumbencia.
- ...
- g) Presentar al Órgano Ejecutivo recomendaciones para la reglamentación de esta Ley.
- h) **Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas que tengan atribuciones en materias de construcción y planificación física y absolver las consultas que al respecto le formule el Órgano Ejecutivo.**
- ...
- j) **Las demás que le señalen las leyes y los decretos del Órgano Ejecutivo.**
- k) **Interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos.”** (Resalta el Despacho)

En desarrollo de la norma descrita, el artículo 27 del Decreto N° 257 de 3 de septiembre de 1965<sup>3</sup> “*por el cual se reglamenta la Ley No. 15 de 1959*”, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, establece atribuciones adicionales a la JTIA:

“Artículo 27. Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura además de las señaladas en el artículo 12 de la ley 15 de 26 de enero de 1959, las que a continuación se expresan:

- ...
- f) Llevar a cabo periódicamente inspecciones en todas las construcciones que se realicen o ejecuten en el territorio de la República, para establecer si se cumplen con la Ley y los Decretos reglamentarios. La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura podrá suspender cualquier obra de ingeniería que se ejecute en el territorio de la República, cuando a su juicio no se esté cumpliendo con los requisitos y condiciones legales y las que establecen los decretos reglamentarios, y en el desempeño de esta función, la Junta podrá solicitar los servicios de la Alcaldía del Distrito del lugar donde se ejecute la obra o de la Guardia Nacional para que se cumplan sus decisiones.
- g) **Fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en la elaboración de planos y especificaciones y en la ejecución en general de toda obra de Ingeniería y Arquitectura que se ejecute en el territorio de la República.** Las decisiones que a este respecto tome la Junta serán comunidades (sic) mediante Resolución que expida.” (Resalta el Despacho)

Queda claro entonces que, por decisión de los órganos legislativo y ejecutivo, **la JTIA tiene competencia privativa**, entre otros aspectos para:

- Emitir la reglamentación relativa a los requisitos y condiciones técnicas que deben seguirse en la elaboración de planos y especificaciones y en la ejecución de toda obra de Ingeniería y Arquitectura que se ejecute en el territorio de la República de Panamá;
- Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas que tengan atribuciones en materias de construcción y planificación física;

---

<sup>3</sup> El literal b) del Artículo 1 fue derogado por la Ley N° 21 de 20 de junio de 2007.

- Absolver las consultas que le formule el Órgano Ejecutivo en las materias indicadas.

- **Reglamentos con base en normas de la National Fire Protection Association (NFPA)**

Con fundamento en sus atribuciones, mediante Resolución N° 725 de 12 de julio de 2006<sup>4</sup>, la JTIA decidió adoptar el Código Seguridad Humana NFPA 101, Edición 2003 en español, de la *National Fire Protection Association*, en calidad de Reglamento de Seguridad Humana (RSH) para la República de Panamá; la Norma de Instalación de Sistemas de Rociadores, NFPA 13, Edición 2002 en español, de la *National Fire Protection Association*, como Reglamento de Sistemas de Rociadores contra Incendios para la República de Panamá; y, la Norma de Instalación de Bombas Estacionarias Contra Incendios, NFPA 20, Edición 1999 en español, de la *National Fire Protection Association*, como Reglamento de Sistemas de Bombas Estacionarias contra incendios de la República de Panamá.

De acuerdo con el artículo 5 de la mencionada Resolución “*solamente la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, podrá hacer interpretaciones formales del Reglamento de Seguridad Humana (RSH), del Reglamento de sistemas rociadores contra incendios y del reglamento de sistemas de bombas estacionarias contra incendios.*” (Resalta el Despacho)

Adicionalmente, el artículo 10 indica que la JTIA decidió remitir copia de la mencionada resolución para su debido cumplimiento, a las Oficinas de Seguridad del Cuerpo de Bomberos y al Ministerio de Vivienda (MIVI), entre otras oficinas públicas.

Por otro lado, mediante Resolución No. 059 de 1 de agosto de 2018<sup>5</sup>, la JTIA dispuso adoptar por referencia la norma de la *National Fire Protection Association* (NFPA) número 70 Edición 2014 en español, correspondiente al *National Electric Code* (NEC), como el nuevo documento base del Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE) de la República de Panamá, en reemplazo de la norma NFPA 70, edición 2008 en español.

- **Normativa especial sobre el Gas Licuado de Petróleo**

De acuerdo con las atribuciones de la JTIA descritas, mediante Resolución N° JTIA-186-2015 de 25 de noviembre de 2015<sup>6</sup>, emitida por dicho ente colegiado, se creó el Comité Consultivo Permanente del Reglamento del Gas Licuado de Petróleo (GLP) con la única función de dictar las normas y procedimientos para garantizar el funcionamiento de los sistemas, controles, partes y componentes de toda actividad relacionada con GLP.

De acuerdo con el artículo 2 de la mencionada resolución, dicho comité estuvo compuesto por representantes del BCBRP, la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos y las empresas de distribución de gas licuado de petróleo, Tropigas y Panagas.

Con base en las normas que desarrollan las competencias de la JTIA y la resolución referida, este ente colegiado emitió la Resolución No. 060-16 de 19 de octubre de 2016<sup>7</sup> “*Por medio de la cual se aprueba el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo de la República de Panamá*”, en este sentido y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 del Código Civil de la República de Panamá, dicha reglamentación tiene fuerza obligatoria y debe aplicarse mientras no sea declarada contraria a la Constitución o a las leyes.

---

<sup>4</sup> Ver G.O. 25658.

<sup>5</sup> Ver G.O. 28607-C.

<sup>6</sup> Ver G.O. 27927-A.

<sup>7</sup> Ha sido modificada por la Resolución No. 004 de 15 de febrero de 2017 (G.O.28270).

Mediante la Resolución JTIA No.024 de 28 de junio de 2019 la JTIA señala que las resoluciones JTIA 725 de 2006 (Reglamento de Seguridad Humana), JTIA 060 de 2016 (Reglamento de Gas Licuado de Petróleo) y JTIA 059 de 2018 (Reglamento de Seguridad Eléctrica), entre otras, se encuentran vigentes y en operación, designando a los nuevos miembros de los comités consultivos permanentes relativos a los temas mencionados.

De forma tal que, los reglamentos técnicos relativos a cada uno de los temas mencionados, que han sido adoptados por la autoridad competente para ello en la República de Panamá, se encuentran en vigor y cuentan a lo interno de la JTIA con comités consultivos permanentes.

## **B. Suscripción de Convenios por parte del MIVIOT y el BCBRP**

En cuanto a la factibilidad de que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (BCBRP), puedan emitir o suscribir convenios de forma conjunta, observamos lo siguiente:

### **• Atribuciones del Patronato del BCBRP**

El numeral 19 del artículo 12 de la Ley N° 10 de 16 de marzo de 2010 <sup>8</sup> “*Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá*”, señala:

“**Artículo 12.** Son atribuciones del Patronato:

...

19. Autorizar al Director General para suscribir convenios de cooperación, a fin de impulsar mejoras en los servicios que presta el Benemérito Cuerpo de Bombero de la República de Panamá con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

...”

De modo que la ley expresamente establece la posibilidad de que el BCBRP celebre convenios de cooperación en relación con los servicios que brinda la institución. Para ello, **el Director General**, que es quien debe suscribirlos, **tiene que encontrarse previamente autorizado por el Patronato** de la institución.

### **• Atribuciones del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT)**

Sobre las atribuciones del MIVIOT y concretamente del Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, observamos las siguientes disposiciones contenidas en la Ley N° 61 de 23 de octubre de 2009 “*Que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial*”:

“**Artículo 1.** El Ministerio de Vivienda, creado por la Ley 9 de 1973, se denominará Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, **cuya finalidad es establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva** la ejecución de una política nacional de vivienda y ordenamiento territorial destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso, tal como lo consagra el artículo 117 de la Constitución Política de la República.” (Resalta el Despacho)

---

<sup>8</sup> Ha sido modificada por la Ley N° 38 de 11 de junio de 2013 (G.O.27308); la Ley N° 124 de 31 de diciembre de 2013 (G.O. 27446-B); la Ley N° 24 de 28 de octubre de 2014 (G.O.27653-C); y la Ley N° 70 de 24 de noviembre de 2015.

“**Artículo 2.** El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá las siguientes funciones:

**1. Determinar y dirigir la política habitacional y de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, así como orientar la política de las inversiones privadas en estos aspectos.**

...

3. Adoptar las medidas del caso para facilitar la realización de programas masivos de soluciones habitacionales de interés social por parte de las diferentes dependencias y entidades del sector público y privado, mediante la formulación de políticas crediticias especiales y la creación de incentivos de todo orden.

4. Reglamentar los cánones de arrendamiento y depósitos de garantía para brindar protección de los arrendatarios.

...

13. Reglamentar, aprobar e inspeccionar, con la colaboración de los municipios afectados, las urbanizaciones públicas o privadas.

...

24. Establecer regulaciones sobre las zonas industriales, residenciales y comerciales de los centros urbanos y urbanizaciones en general.

...

26. Establecer las reglamentaciones sobre edificaciones y construcciones, así como las normas de calidad de materiales de construcción y velar por su cumplimiento.

...

28. Adoptar las medidas que se estimen adecuadas para el mejoramiento de la situación habitacional del país, tomando en cuenta la urgencia de dotar de vivienda de interés social a las clases económicamente necesitadas.” (Resalta el Despacho)

“**Artículo 5.** El Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial es el jefe máximo del ramo y la autoridad encargada de la administración y ejecución de las políticas, los planes, los programas y las normas de la acción sectorial del Gobierno en esta materia, así como el responsable ante el Presidente de la República por el cumplimiento de sus atribuciones.”

De las normas citadas, se puede colegir que la posibilidad de celebrar convenios por parte del MIVIOT se encuentra implícita a fin de “*establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva*” la ejecución de la política nacional de vivienda, debiendo el Ministro, como máxima autoridad institucional, suscribir tales convenios.

Ahora bien, **los convenios interinstitucionales de cooperación**, al ser emitidos por entidades del Estado con base en sus fines y funciones, con el objetivo de satisfacer una necesidad pública, **constituyen actos administrativos, por lo que en cualquier caso deberán cumplir con los requisitos para su validez establecidos en la Ley 38 de 2000**, a los cuales nos hemos referido previamente.

### **III. Conclusiones**

Luego del análisis de las normas que consideramos deben tenerse en cuenta frente a lo planteado en la consulta, podemos indicar lo siguiente:

- La JTIA es el organismo competente para, de forma privativa, reglamentar lo concerniente a los requisitos y condiciones técnicas que deben seguirse en la elaboración de planos y

especificaciones, así como en la ejecución de toda obra de Ingeniería y Arquitectura que se ejecute en el territorio de la República de Panamá.

En este sentido, los reglamentos adoptados con base en las normas NFPA y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo aprobados por la JTIA mediante resolución según las competencias de este organismo, son de obligatorio cumplimiento mientras no sean declarados contrarios a la Constitución o la ley por autoridad competente para ello.

- La JTIA también es el organismo competente para asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas que tengan atribuciones en materias de construcción y planificación física y absolver las consultas que le formule el Órgano Ejecutivo en esas materias.
- Resulta factible que el MIVIOT y el BCBRP suscriban convenios de cooperación interinstitucional que guarden relación con las competencias institucionales respectivas.

Ahora bien, para que estos convenios sean válidos, la celebración de los mismos debe realizarse respetando el principio de estricta legalidad administrativa establecido en la Constitución Política y la Ley 38 de 2000. Es decir, deben constituirse respetando todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre las materias que abarque el convenio, **no pudiendo establecerse cláusulas que sean contrarias a la normativa vigente.**

Adicionalmente, en el caso del BCBRP, el Patronato debe autorizar de manera expresa al Director General para que pueda suscribir el convenio, de lo contrario, el consentimiento podría estar viciado.

Es importante aclarar que, en cuanto a la reglamentación emitida por la JTIA o los convenios que hayan podido suscribir el MIVIOT y el BCBRP a la fecha, no nos es posible emitir un juicio de valor o un pronunciamiento prejudicial sobre la validez de tales actos, los cuales, como ya se ha indicado, gozan de presunción de legalidad mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política o las leyes, siendo esta una actuación que compete de manera privativa a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial. Veamos:

“**Artículo 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

...”

“**ARTÍCULO 97.** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y

de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de Gobierno, cualquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;
- ...
11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;
12. Conocer prejudicialmente sobre la validez de los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional por consulta que al efecto formule la autoridad encargada de administrar justicia;
- ..."

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos manifestar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto a los temas objeto de consulta.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/jfm

C-109-22